

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.) 01-mar-21. A Despacho del señor Juez, el presente proceso. Queda para proveer.

ELIANA MARCELA VIDAL ARIAS

Secretaria

Auto Int. N°: 429
Proceso: Declaración de Pertenencia
Demandante: Maria Eugenia Lenis Martínez
Demandados: Eduardo Villegas Gutierrez, Claudia Fernanda Paz Gil, Adriana Marcela Paz Gil y Personas Inciertas E Indeterminadas
Radicación: 765204003005-2019-00073-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira (V.), diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Revisadas las presentes diligencias, observa el Despacho que, dentro del presente proceso se encuentra debidamente notificada la Curadora Ad Litem designada, quien contestó en término sin proponer excepción alguna, así mismo, se encuentran surtido todo el trámite descrito en los numerales 1 a 8 del artículo 375 del Código General del Proceso, por tanto, concierne en esta oportunidad, proceder al tenor de lo establecido en el numeral 9 de dicha norma procesal, esto es, fijar fecha para que se lleve a cabo inspección judicial sobre el inmueble objeto del litigio.

En lo que se refiere con la prueba trasladada solicitada por la parte demandante, no se accederá a ello, por cuanto, estos documentos ya fueron aportados con la demanda, los cuales no ha sido desconocidos, ni tachados de falsos por las partes, y según el art. 244 del C.G.P. se presumen auténticos.

Por lo expuesto este Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR el día **LUNES QUINCE (15)** de **MARZO** de **DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, a las **NUEVE (09:00 AM) HORAS**, para dar trámite a la diligencia de **inspección judicial** de que trata el numeral 9 del artículo 375 del Código General del Proceso, al inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° **378-6549** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira (V.), ubicado en la **calle 36 # 15 – 36 y 15 – 30 de esta municipalidad**, con el fin de verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada; y la instalación de valla en dicho inmueble.

SEGUNDO: DECRETAR como pruebas de la **PARTE DEMANDANTE**, las siguientes:

a) DOCUMENTAL: Hasta donde la ley lo permita, téngase como pruebas los documentos allegados con la demanda.

b) TESTIMONIAL: ESCUCHAR los testimonios de los señores **ROBERTO ROJAS BRAVO, LUIS GONZAGA DIOSA, LUZ DARY FERNANDEZ TORRES, MARGOTH CORREA BOTERO y CARMEN TULIA ROJAS BRAVO**; para que asistan y rindan su testimonio en la misma audiencia, sobre los hechos de la demanda. La comparecencia de los testigos estará a cargo de la parte demandante, por

ser quien solicitó dicha prueba.

c) TRASLADADA: No se accede a la solicitud de prueba trasladada por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: DECRETAR como pruebas de la **PARTE PASIVA**, las siguientes:

a) OFICIOS: OFICIAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) a fin de que remita ficha catastral del inmueble con cédula de catastro N° 76520010200000170000000000 y matrícula inmobiliaria N° 378-6549 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira (V.), para este proceso y costa de la parte actora, donde se aclare que dicho predio, engloba los inmuebles ubicados en la calle 36 # 15 – 36 y 15 – 30 de esta municipalidad.

CUARTO: SEÑALAR el día **MARTES TRECE (13)** de **ABRIL** de **DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, a las **NUEVE (09:00 AM) HORAS**, para llevar a cabo dentro de este proceso la audiencia de que tratan los artículos 375, en concordancia con los artículos 372 y 373 del C.G.P.

QUINTO: RECORDAR a las partes, **1)** que su inasistencia acarreará las consecuencias previstas por la ley y en particular las mencionadas por el art. 372 numeral 2° inciso 2°, y 4 °; **2)** en la misma diligencia se practicará el interrogatorio oficioso a las partes, conforme con lo previsto con el numeral 7° de la misma disposición.

SEXTO: La audiencia se realizará de forma virtual a través del aplicativo **LIFESIZE**, el cual puede ser descargado en su dispositivo móvil, Tablet o computador personal, y deberá contar con cámara web y micrófono. Para el acceso a la audiencia se remitirá por secretaría al correo electrónico reportado en el expediente el **enlace de conexión** a cada uno de los asistentes a la misma.

SÉPTIMO: ORDENAR que, en virtud de lo reglado en el **artículo 1° inciso 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020**, los sujetos procesales deberán manifestar las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y deba realizarse de manera personal en los términos del **parágrafo** del artículo antes citado.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes que, además de los deberes que el litigio en el presente proceso les impone de conformidad con el artículo 78 del Código General del Proceso, tendrán que atender de forma preferente y debido a las circunstancias extraordinarias declaradas por medio Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica las consagradas en el **artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 2020**, a saber:

- a) Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para ello, deberán suministrar al Despacho, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial (Art. 78 numeral 14 C.G.P.).
- b) Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el **artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso**, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

- c) Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar sólidamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

NOVENO: Contra el presente auto no procede ningún recurso, de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 372 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO
Juez

2

Firmado Por:

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1715967b6f681bbff5bc089c73f65f58e5d0dca03477c5643cccbea31a11bc8d
Documento generado en 10/03/2021 10:44:47 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>